REPÚBLICADOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02759
Solicitud núm.: 2024-R0210580
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y compartes
Recurrido: Nirton Galván Galván y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1478

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00814 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02759
Solicitud núm.: 2024-R0210580
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y compartes
Recurrido: Nirton Galván Galván y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], César Oneido [redacted], [redacted], Eugenis de Jesús Vicente actuando como abogados constituidos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nirton Gálvan Galván mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI) no presentaron defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 10 de mayo de 2024 mediante acto núm. 155-2024; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el

Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de agosto de 2020 [redacted] fue desvinculado de sus funciones como chofer de la subdirección general del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00814 de fecha 30 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02759
Solicitud núm.: 2024-R0210580
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y compartes
Recurrido: Nirton Galván Galván y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

HIDRAÚLICOS (INDRHI), el ingeniero [redacted] y el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOPO), LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL INDRHI, Y EL [redacted], EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL (IDECOOP), por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, le ordena al INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOPO), y a LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL INDRHI, al pago en favor del señor [redacted], de la suma de RD$91,849.19, por concepto de ahorro en la Cooperativa del INDRHI, esto es en base a un ahorro de RD$1,000.00, desde junio del 2011, hasta julio del 2020, más un interés del uno punto diez por ciento (1.10%) mensual desde la interposición del presente recurso y hasta la total ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI), al pago de una indemnización de nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 34/100 (RD$9,229.34), a favor del señor [redacted], en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; y los valores correspondientes a 20 días de vacaciones, ascendente a nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 34/100 (RD$9,229.34), no disfrutadas, y el salario de navidad correspondiente al año 2020. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de exclusión presentada por el señor [redacted], en su calidad de ingeniero del INDRHI, y por consecuencia, lo excluye del presente proceso, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEPTIMO:** ORDENA, que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación e interpretación errónea de la Ley incompetencia del tribunal, falta de motivos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y ponderación errónea de la prueba. **Tercer medio:** Omisión de estatuir, falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Nirton Gálvan Galván

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Nirton Gálvan Galván, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 155-2024 de fecha 10 de mayo de 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Nirton Gálvan Galván cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la calle Hilario Espertin núm. 30, tercer nivel B, sector Don Bosco, ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser secretaria del requerido.

11. En ese tenor el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto

al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

13. En ese orden, si bien el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, no obstante, a pesar de que la parte recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 23 de mayo de 2024 **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir conforme se observa en la página 5 de la sentencia impugnada sobre las conclusiones del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) sobre la excepción de nulidad para representar en justicia a Nirton Gálvan

Gálvan quien tiene residencia en el Reino de España, incurriendo con esto en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 1. En fecha diecisiete (17) del mes de agosto de año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI), y el ingeniero [redacted], depositaron su escrito de defensa en relación con el presente recurso. Mediante Auto núm. 18859-2022, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Presidencia de este Tribunal ordenó que el escrito antes señalado, le sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, para que produzca su escrito a dicho escrito de defensa. Dicho Auto le fue notificado a la parte recurrente en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal." (sic).

16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte ahora recurrente depositó el escrito de defensa de fecha 17 de agosto de 2022 depositado en el tribunal *a quo*, mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo (…) *Rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 11/10/2021, interpuesto por el señor* [redacted], *contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de*

INDRHI, y el Institución Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por estar sustentando sobre la base de la ilegalidad, carecer de fundamento jurídico, de un objeto definido, ***y por que los representantes legales, licenciados*** [redacted] ***y*** [redacted]***, no tienen calidad requerida y necesaria para actuar en justicia, pues el recurrente, señor*** [redacted]***, residente en España y no ha otorgado poder consular a sus supuestos representantes ante este honorable tribunal…*** *(sic).* En ese sentido esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que los licenciados [redacted] y [redacted] no tenían calidad para actuar en justicia en representación de Nirton Galván Galván ahora parte recurrida.

17. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe*

responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[1].

18. Los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[2], es decir, deben fallar *omniapetita*, o sobre todo lo que es pedido.

19. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su tercer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre este planteamiento de su recurso contencioso administrativo, máxime cuando figura en la sentencia impugnada, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

20. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

[1]SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito
[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

23. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00814 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.